

En la Ciudad de Valencia a tres de junio de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO.- Que ante esta Sala, como rollo número 21/12, se sigue procedimiento abreviado instruido ante este Tribunal bajo el Nº 1/13. Causa en la que en fecha 27 de mayo recayó sentencia núm. 4/14 por la que entre otros pronunciamientos condenaba a: D. Rafael como criminalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos, en concurso con un delito de tráfico de influencias, un delito de prevaricación administrativa y un delito continuado de falsedad en documento oficial. Imponiéndole tras no apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de 8 años de prisión, así como la pena de 20 años de inhabilitación absoluta.

SEGUNDO.- Notificada que fue la referida sentencia a la partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito por el que solicitaba la celebración de la comparecencia prevenida por el artículo 505 de la LECr a fin de modificar la situación personal del referido penado. Atendida la referida petición por la Sala se convocó al mismo, a fin de que debidamente asistido compareciera a dichos efectos. Como también se hizo con las restantes partes acusadoras.

TERCERO.- Durante la celebración de la expresada comparecencia el Ministerio Fiscal intereso la prisión provisional y con carácter subsidiario la prisión eludible mediante la prestación de una fianza de 2.000.000 € con comparecencias diarias y prohibición de salida del Territorio Nacional del referido penado, petición a la que se adhirieron la Generalitat Valenciana y la acusación popular, también presentes en el acto, mientras que su defensa intereso el mantenimiento de su situación de libertad provisional con las medidas cautelares que esta Sala estime oportunas.

CUARTO.- Una vez celebrada con todas las formalidades legales la referida comparecencia, tras su deliberación, pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente, Ilmo. Sr. D. Antonio Ferrer Gutiérrez, para que expresase el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo prevenido por el artículo 503 de la LECr la prisión provisional podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
- c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima. También podrá acordarse la prisión provisional, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Sin embargo dicha medida se concibe como algo excepcional, cuya adopción ha de obedecer a los estrictos requisitos a los que hemos hecho alusión, y solo durará, tal como indica el artículo 528 de la LECr mientras subsistan los motivos que la determinaron. Teniendo por tanto un carácter excepcional y subsidiario, que determinará que solamente pueda adoptarse cuando no exista otra medida menos restrictiva que pueda asegurar el cumplimiento de sus fines, entre los que en modo alguno puede incluirse el que constituya una suerte de adelantamiento de la condena.

En el presente caso, no podemos dejar de señalar que el condenado ha permanecido en situación de libertad provisional, dando estricto cumplimiento a todos los llamamientos de esta Sala. Sin perjuicio de lo cual no podemos dejar de reconocer que han variado las circunstancias, desde el momento que esta Sala ha dictado condena en su contra, lo que hace que las sospechas que pudieran haber justificado en su día la adopción de alguna medida, se hacen aun más patentes, sin olvidar que ante esta Sala se siguen otras piezas contra el compareciente, lo que obligara adoptar algún tipo de cautela que garantice su sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, para el caso de que la sentencia llegue a adquirir firmeza. Lo que a diferencia de lo que ocurre con los restantes condenados, en este caso adquiere una especial intensidad, ya que no podemos dejar de lado que ha sido considerado como el principal promotor de estos hechos, lo que no solo hace su conducta más grave aun si cabe, si no que le confiere un especial dominio del hecho, así como una serie de contactos y relaciones que pudieran facilitar una eventual elusión, sin olvidar que puede que tuviera un profundo arraigo en nuestra Comunidad por su vinculación política, pero actualmente la misma ha quedado rota tras su cese, por lo que si a ello unimos que pese a la investigación llevada a cabo no se le ha encontrado un especial patrimonio acorde a la posición que cabe presumirle, hace pensar en alguna suerte de ocultación, de la que pudiera seguirse algún intento de elusión de la acción de la Justicia, temor que aun cuando no llega hasta el extremo de aconsejar su prisión inmediata e incondicional, si que justificaría la imposición de una fianza que le permitiera eludirla, pareciendo en este caso aconsejable el señalamiento de la cantidad de 200.000€, dado que la cantidad solicitada por las acusaciones resulta desproporcionada, no teniendo base alguna para pensar que llegue a tener un patrimonio suficiente para prestarla, ni mucho menos podemos hacer equivalente al importe de la responsabilidad patrimonial que pueda serle exigida por nuestro Tribunal de Cuentas. Lo que se complementaria, mediante la terminante prohibición de salir de nuestro Territorio Nacional, lo que se garantizara

mediante la retirada de su pasaporte y notificación a las autoridades de fronteras y policiales, así como al amparo del artículo 530 de la LECr. Constituyendo la obligación apud acta de comparecer ante esta Sala semanalmente y cuantas veces sea llamado, apercibiéndole de que un solo quebrantamiento de esta obligación determinara su inmediato ingreso en prisión.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala Civil-Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha decidido:

ÚNICO.- Decretar la prisión provisional de D. Rafael que podrá eludir siempre que preste una fianza por la cantidad de 200.000 € y quede sometido a la prohibición de salida del Territorio Nacional y contraiga la obligación apud acta de comparecer semanalmente ante este Tribunal.

A tales efectos se le concede el término de 48 horas a contar desde la notificación a la persona del condenado la presente resolución para depositar la referida fianza de 200.000 €, apercibiéndole que de no hacerlo así, se librarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las órdenes oportunas para que su inmediata constitución en prisión. Durante el trascurso del referido lapso, se le prohíbe la salida del Territorio Nacional, debiendo hacer entrega de su pasaporte de forma inmediata a esta Sala, debiendo a efectos de ejecución notificarse esta circunstancias a las autoridades de fronteras y policiales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer ante esta Sección recurso de súplica en el término de tres días a contar desde su notificación, el cual en modo alguno determinará la suspensión de la ejecución de las presentes medidas.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los Magistrados más arriba expresados. Pilar de la Oliva Marrades.- Antonio Ferrer Gutiérrez.- Juan Climent Barberá.